

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

752-19-EP/24 En el Caso No. 752-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 752-19-EP .....	2
2384-19-EP/24 En el Caso No. 2384-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2384-19-EP .....	15
2444-19-EP/24 En el Caso No. 2444-19-EP Desestímese las demandas de la acción extraordinaria de protección No. 2444-19-EP .....	30
3025-19-EP/24 En el Caso No. 3025-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3025-19-EP.....	47



**Sentencia 752-19-EP/24**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 08 de febrero de 2024

### **CASO 752-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 752-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que dictó la sentencia de 6 de febrero de 2019, al constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 15 de noviembre de 2018, Germán Eduardo Idrovo Andrade (“**actor**”), procurador judicial de Rosa María Oyana Sanguña, Mercedes Oyana Sanguña, Rosario Oyana Sanguña, Luz María Guachamín Uyana y Mariano Guachamín Uyana, presentó una acción de protección en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (“**entidades demandadas**”). El actor alegó la vulneración de derechos constitucionales por la ocupación parcial del inmueble de sus mandantes, el cual fue declarado de utilidad pública para la prolongación norte de la avenida Simón Bolívar.<sup>1</sup>
2. El 27 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de

<sup>1</sup> Proceso 17204-2018-05078. El actor señaló que los cónyuges José Manuel Oyana y Juana Rosario Sanguña adquirieron el inmueble de 7.878 m<sup>2</sup> de superficie el 29 de diciembre de 1943, misma que se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 16 de febrero de 1994, “documento público en el que se le hace constar como Uyana”.

El 11 de diciembre de 2003, mediante resolución del Concejo Metropolitano de Quito se declaró de utilidad pública 6.484,63 m<sup>2</sup> del inmueble de su propiedad. Posteriormente, mediante sesión pública ordinaria realiza el 6 de julio de 2006, el Concejo Metropolitano de Quito, modificó la resolución de 11 de diciembre de 2003 en lo referente a los datos técnicos y el avalúo de su lote de terreno.

El 3 de octubre de 2016, le otorgaron la aclaratoria de la escritura pública de compraventa, en la cual constaba la corrección del apellido “UYANA por OYANA”. Escritura que fue marginada el 27 de octubre del mismo año e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito.

El actor también alegó que transcurrieron 13 años y que la indemnización que le correspondía recibir a sus mandantes no fue cancelado. Por tanto, argumentó que se trató de una confiscación, mas no de una expropiación.

- Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la demanda.<sup>2</sup> El actor solicitó aclaración y ampliación, la cual fue negada por la Unidad Judicial. El actor interpuso recurso de apelación.
3. El 6 de febrero de 2019, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup>
  4. El 8 de marzo de 2019, Germán Eduardo Idrovo Andrade (“**accionante**”), procurador judicial de Rosa María Oyana Sanguña, Mercedes Oyana Sanguña, Rosario Oyana Sanguña, Luz María Guachamín Uyana y Mariano Guachamín Uyana, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de febrero de 2019 (“**sentencia impugnada**”).
  5. El 3 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.<sup>4</sup>
  6. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 19 de octubre de 2023 y solicitó un informe de descargo a la Sala.
  7. El 27 de octubre de 2023, los jueces de la Sala presentaron el informe de descargo.

## 2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial señaló que “[no] se ha verificado que haya violación al derecho constitucional de seguridad jurídica y que producto de aquello haya afectado el debido proceso y el derecho a la propiedad; así también y como se deja claramente explicado a la suscrita Jueza no le está permitido declarar si es procedente o no un nuevo avalúo del predio objeto de la expropiación [...]”.

<sup>3</sup> La Sala manifestó que “no se encuentra vulneración del debido proceso ni de eficiencia en el servicio público, [y que]; el justo precio en materia de expropiación obedece a la norma legal constante en los cuerpos legales los cuales refieren a la discusión en sede administrativa y su posterior reclamo en vía judicial, lo que no es un asunto de constitucionalidad sino de legalidad [...]”.

<sup>4</sup> La Sala de Admisión se encontraba conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Ali Lozada Prado y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

### 3. Pretensión y sus fundamentos

#### 3.1 Del accionante

9. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) con relación a los derechos: a la propiedad (art. 66.26 CRE), seguridad jurídica (art. 82 CRE), de petición (art. 66.23 CRE), tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y de los adultos mayores (art. 36 CRE).
10. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia impugnada, el accionante expresa los siguientes cargos:
- 10.1. Sobre el **derecho de los adultos mayores** (art. 36 CRE), alega que los accionantes son adultos mayores que “OSCILAN ENTRE LOS 65 Y LOS 85 AÑOS” y que los jueces de la Sala no consideraron “la situación de estas personas de alto riesgo de vulneración” (énfasis en el original).<sup>5</sup> Además, señaló que los jueces Constitucionales de segunda instancia omitieron pronunciarse motivadamente sobre su alegación y únicamente “minimizan dicha acción al ámbito de la justicia ordinaria” pretendiendo que sus mandantes, quienes pertenecen a un grupo de atención prioritaria, vuelvan a los “desatinados” procesos administrativos de las entidades demandadas.
- 10.2. Sobre el **derecho a la propiedad** (art. 66.26 CRE), menciona que este derecho “solo puede ser afectado por las Instituciones del Estado por temas o planes de orden social”, hecho que en la constitución de 1998 y la del 2008 se establece que procede “siempre y cuando exist[a] una previa y justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley”.<sup>6</sup>
- 10.3. Sobre el **derecho de petición** (art. 66.23 CRE), señala que “luego de haber interpuesto sendos oficios, escritos, reuniones, acercamientos, conversaciones, PETICIONES escritas y verbales, NO SE [recibió] RESPUESTA ALGUNA DEBIDAMENTE MOTIVADA a nuestras peticiones” (énfasis en el original), a lo que se suma la acción de protección negada.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Demanda acción extraordinaria de protección, fojas 30 y 31.

<sup>6</sup> Demanda acción extraordinaria de protección, fojas 34

<sup>7</sup> Demanda acción extraordinaria de protección, fojas 33.

- 10.4.** Sobre el **derecho a la seguridad jurídica** (art. 82 CRE), después de citar el artículo correspondiente en la Constitución y establecer un concepto sobre la seguridad jurídica, el accionante alegó:

Por omisión de los Jueces Constitucionales de segunda instancia, no se (sic) observaron en su motivación de la sentencia, que las accionadas subsanaron la situación del apellido Oyana; lo que conllevó a que omitiesen ver más allá del atropello de la norma constitucional, que en diferentes disposiciones mandan a que el Estado debe respetar y proteger la certeza de que las autoridades apliquen en debida forma las diferentes normas secundarias, para garantizar los derechos constitucionales, prohibiendo en forma expresa TODO TIPO DE CONFISCACIÓN (énfasis en el original).

- 10.5.** Sobre el **derecho a la tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante señaló:

Para determinar si los jueces constitucionales, violaron el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Carta Magna, es importante analizar que las sentencias impugnadas, a más de no motivarlas en forma constitucional, no hicieron un análisis del fondo del tema controvertido, se limitaron sin una motivación correcta, a resolver sobre la base de que supuestamente existe otra vía expedita para reclamar nuestros derechos [...].

- 10.6.** Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante mencionó que la Sala de la Corte Provincial no motivó debidamente los derechos constitucionales alegados como vulnerados al momento de resolver el recurso de apelación.

- 11.** Finalmente, el accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral, para lo cual pide que se deje sin efecto la sentencia de 6 de febrero de 2016 emitida por la Sala de la Corte Provincial.

### **3.2 Del órgano jurisdiccional accionado**

- 12.** Los jueces de la Sala de la Corte Provincial, en el informe de descargo, reprodujeron los argumentos propuestos en la sentencia impugnada. Además, señalaron que la “línea argumentativa de la sentencia dictada en esta instancia hace referencia a la falta de identidad subjetiva y objetiva de los reclamantes. Esta ausencia se desprende del hecho de que no se corrigió con la oportunidad necesaria el nombre de Uyana por Oyana”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Dra. Ana Intriago Ceballos, Dr. Darwin Aguilar Gordón, Dr. Luis López Guzmán, jueces de la Corte Provincial de Pichincha, Oficio 0852-SFNAAI-CP-JP-AI-2023 de 26 octubre de 2023.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 13.** Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>9</sup>
- 14.** Este Organismo constata que el accionante a pesar de haber mencionado en su demanda la sentencia de 27 de noviembre de 2018 emitida por la Unidad Judicial, en primera instancia, no presentó ningún argumento autónomo, únicamente la citó, sin que esto permita formular algún problema jurídico que deba ser resuelto por esta Corte. Por lo que, únicamente esta Corte analizará la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de la Corte Provincial.
- 15.** En relación con los cargos citados en los párrafos 10.2, 10.3 y 10.4 *supra*, la Corte evidencia que el accionante no ha esgrimido ningún tipo de alegación clara y completa con relación a una conducta judicial reprochable que pueda ser examinada mediante esta acción. Más bien se refiere a hechos de la causa de origen, como el alcance de la expropiación, a las peticiones hechas a la administración municipal y al cambio del apellido de uno de los accionantes. Toda vez que no se ha presentado una base fáctica que señale la acción u omisión de las autoridades judiciales, ni una justificación jurídica que muestre por qué dicha acción u omisión vulnera los derechos alegados, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.<sup>10</sup>
- 16.** En cuanto a los cargos sintetizados en los párrafos 10.1, 10.5 y 10.6 *supra*, esta Corte constata que los argumentos se centran en la falta de motivación en la sentencia de apelación, pues la Sala de la Corte Provincial no habría realizado un análisis suficiente sobre los derechos alegados. Este Organismo constata que estos cargos se refieren a una posible insuficiencia motivacional de la sentencia impugnada, por lo que, se abordarán los cargos únicamente a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia 270-13-EP/20, párr. 16.

(art. 76.7.1 CRE). Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en un vicio de insuficiencia, al no haber verificado la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales?**

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1 ¿La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial Vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por incurrir en un vicio de insuficiencia, al no haber verificado la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales?

17. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
18. La Corte Constitucional ha establecido que el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,<sup>11</sup> por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos,<sup>12</sup> y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>13</sup>
19. El accionante alega que la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no habría realizado un análisis suficiente sobre la vulneración de los derechos alegados en la acción de protección. En este sentido, le corresponde a la Corte analizar si la decisión impugnada cumplió con el parámetro mínimo (iii), para considerarse suficientemente motivada. En primer lugar, se hará referencia a la demanda de acción de protección, ya que los jueces de apelación están obligados a revisar, además del recurso de apelación, los fundamentos de la demanda.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, pág.24, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 103.1

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, párr. 93, 103.1 y 103.2; sentencia 932-18-EP/23, párr. 36

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, párr. 28, sentencia 1178-19-JP/21, párr. 43-48 y sentencia 832-18-EP/23, párr. 18.

20. De la revisión de la demanda de acción de protección, se desprende que el accionante alegó en su demanda de acción de protección la presunta vulneración de los derechos **(a)** al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1), **(b)** derecho a la propiedad (art. 66.26 CRE), **(c)** petición y acceso a un servicio público eficiente (art. 66.23 y 26 CRE), **(d)** seguridad jurídica (art. 82 CRE), y **(e)** los derechos a las personas de atención prioritaria de los adultos mayores (art. 35 y 36 CRE),<sup>14</sup> porque a pesar de que las entidades demandadas declararon de utilidad pública su inmueble, no culminaron con el proceso administrativo ni judicial para cancelarles el justo precio.
21. A su vez, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el accionante también alegó que la Jueza de primera instancia únicamente transcribió las exposiciones de las partes procesales, sin considerar aspectos constitucionales, por lo que, consideraba que la sentencia no estaría suficientemente motivada al no haber cumplido con los presupuestos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
22. Ahora bien, del análisis de la decisión impugnada, se constata que la Sala de la Corte Provincial, luego de establecer los fundamentos de hecho y de derecho, en el considerando sexto, se pronunció de la siguiente manera:
- 22.1. Con relación al debido proceso en la garantía de **motivación**, la Sala de la Corte Provincial mencionó que ante la pretensión de que se ordene una actualización del justo precio del inmueble de su propiedad, no le correspondía a los jueces constitucionales ordenar un nuevo avalúo y, por tanto, no era “irrazonable la conclusión de la jueza de primera instancia”,<sup>15</sup> pues aquello correspondía a la justicia ordinaria. Además, que la sentencia de primera instancia cumplía con los requisitos de lógica y comprensibilidad, por lo que no existía vulneración a la motivación.<sup>16</sup>
- 22.2. Respecto al derecho a la **propiedad**, la Sala de la Corte Provincial expresó que la declaratoria de utilidad pública se produjo con un acto administrativo, el cual “es una atribución de las entidades públicas y se relaciona con el interés público, de

---

<sup>14</sup> Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, acción de protección de 15 de noviembre de 2018, caso 17204-2018-05078, fojas 131 a 143.

<sup>15</sup> Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, sentencia de 06 de febrero de 2019, caso 17204-2018-05078, foja 10 vuelta.

<sup>16</sup> Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, sentencia de 06 de febrero de 2019, caso 17204-2018-05078, foja 10 vuelta.

modo que no se trata de una disposición ilegítima ni arbitraria”.<sup>17</sup> Por lo que, si bien no se ha cerrado el trámite de cuantificación por “distintos inconvenientes, tanto de la entidad edilicia como de los propios recurrentes”, aquella demora no vulneró el derecho a la propiedad.<sup>18</sup>

**22.3.** Por último, sobre el derecho de **petición** y **acceso** a un servicio público eficiente, la Sala de la Corte Provincial, refiriéndose a la demora del trámite de expropiación, señaló:

al no haber corregido con la oportunidad necesaria el nombre de “Uyana” por “Oyana” tal como aparece de autos, con lo que no se encuentra vulneración del debido proceso ni de eficiencia en el servicio público, pues la demora es imputable a la entidad y también a los hoy recurrentes, como ha explicado la jueza a quo, pues no es posible proceder a la indemnización cuando la identidad no se ha esclarecido adecuadamente con la indicación clara del apellido de quien ha sufrido la expropiación y de sus beneficiarios.<sup>19</sup>

**23.** Para concluir, la Sala de la Corte Provincial expresó que “el justo precio en materia de expropiación” pertenecía a una discusión en sede administrativa y a un posterior reclamo en vía judicial, por lo que la reclamación del accionante era un asunto de legalidad, más no de constitucionalidad.

**24.** En virtud de lo expuesto, en los párrafos 20 y 23 *supra*, se constata que la Sala de la Corte Provincial para rechazar el recurso de apelación y determinar que el asunto controvertido correspondía uno de mera legalidad, únicamente se refirió a los derechos: **(a)** al debido proceso en la garantía de la motivación, **(b)** a la propiedad, **(c)** a la petición y acceso a un servicio público eficiente. Sin llegar a verificar la vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** y a los derechos a las personas de **atención prioritaria de adultos mayores**, alegados por el accionante en su acción de protección. Incluso considerando el tiempo transcurrido desde que se declaró la utilidad pública de su propiedad, la Sala accionada se

---

<sup>17</sup> Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, sentencia de 06 de febrero de 2019, caso 17204-2018-05078, foja 10 vuelta.

<sup>18</sup> Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, sentencia de 06 de febrero de 2019, caso 17204-2018-05078, foja 11. Al respecto es importante recordar que los jueces constitucionales poseen un amplio haz de facultades de los jueces cuando conocen garantías jurisdiccionales, en tanto pueden oficiar a instituciones para obtener documentación que les permita determinar la identidad de los accionantes o subsanar aquello en audiencia de conformidad con las reglas de la LOGJCC.

<sup>19</sup> Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, sentencia de 06 de febrero de 2019, caso 17204-2018-05078, foja 11.

limitó a señalar que la sede administrativa, y posteriormente la vía judicial, serían las adecuadas para atender las pretensiones del accionante.

- 25.** De esta manera, se evidencia que la sentencia de segunda instancia incumplió el elemento **(iii)** de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales. En consecuencia, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

### **5. Reparación**

- 26.** Al verificarse que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, corresponde retrotraer el proceso hasta el momento de esta vulneración, es decir, hasta la emisión de la sentencia impugnada para que una nueva conformación de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha cumpla con la obligación de motivar suficientemente su decisión sobre todos los derechos alegados en la acción de protección.

### **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección 752-19-EP.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 3. Disponer**, como medidas de reparación, lo siguiente:
  - a.** Dejar sin efecto la sentencia de 6 de febrero de 2019 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
  - b.** Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión de la sentencia de 6 de febrero de 2019.

- c. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicte sentencia de conformidad a lo expuesto en el párrafo 26 de esta sentencia.

4. Notifíquese y archívese el expediente.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Alí Lozada Prado

## **SENTENCIA 752-19-EP/24**

### **VOTO SALVADO**

#### **Juez Constitucional Alí Lozada Prado**

1. Respetuoso del voto de mayoría, disiento de su decisión. Las razones de mi discrepancia, que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional, se sintetizan a continuación.
2. La acción extraordinaria de protección se presentó en contra de una sentencia desestimatoria emitida por el tribunal de apelación dentro de una acción de protección. La mencionada acción de protección la presentó un grupo de propietarios en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas por la falta de pago del justo precio de su inmueble.
3. El voto de mayoría aceptó la acción por considerar que la providencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes en la garantía de la motivación porque no se pronunció sobre sus alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la atención prioritaria de los adultos mayores.
4. Sin embargo, el voto de mayoría reconoció que la providencia impugnada sí esgrimió razones para descartar las alegadas vulneraciones de los derechos a la propiedad, a la petición y al acceso a un servicio público eficiente. Específicamente, en la providencia impugnada se afirmó que la declaratoria de utilidad pública no habría sido ilegítima ni arbitraria y que, si bien no había concluido el procedimiento para determinar el justo precio del inmueble, esta situación era atribuible tanto al municipio como a los accionantes.
5. En este contexto, no se verifica que la providencia impugnada haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes, porque las alegaciones no examinadas eran dependientes de las que sí recibieron respuesta. Por lo siguiente: la referencia al derecho a la seguridad jurídica fue una mera consecuencia de su alegación principal, relativa a la vulneración del derecho a la propiedad. Lo mismo ocurre con la mención al derecho a la atención prioritaria de los adultos mayores, que solo tenía como fin reforzar su alegación de vulneración de sus derechos a la petición y al acceso a un servicio público eficiente. Por lo tanto, si se descartaron las vulneraciones que, en el razonamiento de la demanda, se presentaron como principales, no era indispensable

analizar las alegaciones cuya desestimación era una consecuencia lógica de haber descartado las primeras.

6. Lo contrario implicaría incurrir en un cierto tipo de formalismo acrítico: obligaría a los jueces constitucionales a pronunciarse siempre, y de manera explícita, sobre todos y cada uno de los derechos fundamentales mentados en las demandas de acción de protección con independencia tanto del contenido y relevancia de las razones esgrimidas para sustentar la vulneración de esos derechos, como de las relaciones lógicas entre dichas supuestas vulneraciones.
7. En definitiva, en mi opinión, se debió descartar la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, en consecuencia, **desestimar** las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección **752-19-EP**.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 752-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 22:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

075219EP-6635e



**Caso Nro. 0752-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día miércoles veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 2384-19-EP/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 08 de febrero de 2024

### **CASO 2384-19-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 2384-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura, al determinar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pues se verificó que esta contiene una enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, realiza un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, satisface el estándar de suficiencia motivacional exigible en garantías jurisdiccionales.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 3 de enero de 2019, Manuel Mecías Arévalo Moreno presentó una acción de protección en contra del director general del Consejo de la Judicatura (“**CJ**”), con relación al procedimiento administrativo MOT-0921-SNCD-2016-DMA, en el cual se le destituyó de su cargo como juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Lago Agrio.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 17981-2019-00016 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”).
2. El 23 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial dictó sentencia, declarando con lugar la acción de protección.<sup>2</sup> Ante lo cual, el CJ interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Manuel Mecías Arévalo Moreno alegó que dentro del expediente disciplinario seguido en su contra, en el cual se lo declaró responsable de error inexcusable y de no haber comparecido a una audiencia de calificación de flagrancia [Art. 109 numerales 7 y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial], se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la motivación. Alegó que se le imputó una sanción distinta a la que constaba en el inicio del sumario; la falta de notificación del informe motivado elaborado por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbios; y, la falta de motivación de la resolución en la que se impuso la sanción de destitución. El accionante solicitó dejar sin efecto la resolución expedida el 1 de noviembre de 2016 por el Pleno del CJ, a través de la cual se le impuso la sanción de destitución del cargo que desempeñaba; su reincorporación como Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Lago Agrio; el pago de las remuneraciones no percibidas; y, que el CJ extienda disculpas públicas.

<sup>2</sup> El juez de primera instancia consideró que no existió notificación del informe motivado, y que, por lo tanto, el accionante no pudo ejercer el derecho a la defensa. En consecuencia, se declaró la vulneración de derechos constitucionales y se dispuso dejar sin efecto la resolución dictada por el CJ el 1 de noviembre de

3. El 3 de julio de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) resolvieron declarar sin lugar el recurso de apelación, confirmando la sentencia subida en grado. El CJ solicitó ampliación de dicha sentencia, lo cual fue negado el 15 de julio de 2019.
4. El 1 de agosto de 2019, Santiago Peñaherrera Navas, Director Nacional de Asesoría Jurídica del CJ (“**accionante**” o “**legitimado activo**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala.
5. El 22 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2384-19-EP.<sup>3</sup>
6. El 25 de julio de 2023, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza constitucional ponente avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo correspondiente a la judicatura accionada.

## 2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Argumentos de los sujetos procesales

### 3.1 Argumentos del accionante

8. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE y del derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la CRE.
9. En relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el legitimado activo alega que en la sentencia impugnada no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

---

2016; así también, se ordenó retrotraer el proceso administrativo MOT-0921-SNCD-2016-DMA al momento en que se produjo la vulneración de derechos, esto es, cuando se debía notificar al sumariado con el informe motivado de fecha 25 de julio de 2016.

<sup>3</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

10. Además, se refiere al análisis de la Sala respecto a la notificación del informe motivado al sumariado dentro del procedimiento administrativo seguido por el CJ; señala que en la sentencia no se realiza una explicación argumentada que sustente la pertinencia de la analogía realizada al antecedente de hecho para determinar que la falta de notificación del informe motivado vulneró derechos constitucionales.
11. Sobre la garantía de motivación, el legitimado activo sostiene también que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no fueron valorados por la Sala.
12. Respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sostiene que en el caso en concreto no se cumplieron los requisitos exigibles para la presentación de una acción de protección e indica que no existió violación de derechos constitucionales en el sumario disciplinario seguido por el CJ.
13. Finalmente, el accionante solicita que al haberse vulnerado los derechos constitucionales del CJ, se deje sin efecto la sentencia impugnada.

### **3.2 Argumentos de la judicatura accionada**

#### **Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

14. Mediante oficio 20 MGMO-CNJ-2023 de fecha 31 de julio de 2023, las juezas de la Sala presentaron su informe de descargo, en el cual se ratifican en el pronunciamiento emitido a través de la sentencia impugnada. En lo principal, sostienen lo siguiente:

[...] En la resolución impugnada, se evidencia la articulación de un razonamiento que explica y justifica la decisión tomada, con fundamento en el análisis y valoración razonada de los hechos y el derecho aplicable al caso; sin que en la especie, el legitimado activo haya demostrado que nuestra resolución carezca de sustento jurídico y fáctico, ni que su contenido sea general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, no ha evidenciado la inexistencia de armonía entre las partes que la componen, ni que esta sea oscura; la que no se ve afectada porque las conclusiones del tribunal sean divergentes o contrarias con las pretensiones de quien recurre, sino que exige que toda resolución como acto jurídico procesal, mantenga orden y cohesión lógico jurídica, explicando los motivos de la decisión que permitan a las partes y la sociedad en general fiscalizar el accionar jurisdiccional.

15. Por otro lado, el juez Oscar Chamorro González, encargado del Segundo Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentó su informe señalando que, en virtud del sorteo del proceso 17981-2019-00016, actualmente se encuentra bajo su conocimiento. No obstante, indicó que al no haber emitido la

sentencia impugnada, no le corresponde pronunciarse sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta en la presenta causa.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

**16.** La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>4</sup> En esa línea, se ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.<sup>5</sup> Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe establecer una violación de un derecho fundamental.<sup>6</sup>

**17.** En el caso *in examine*, a partir de los cargos sintetizados en los párrafos 9 y 10 *supra*, se identifica que el legitimado activo alega que la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y jurídica; así también, sostiene que en la decisión no se explica la pertinencia del análisis realizado con respecto a los antecedentes de hecho, para concluir que existió vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, realizando un esfuerzo razonable<sup>7</sup> esta Magistratura advierte que la cuestión alegada por el accionante, a pesar de no contar con una argumentación completa, guarda relación con lo que la jurisprudencia constitucional ha definido como la suficiencia motivacional de las decisiones judiciales;<sup>8</sup> en tal sentido, la Corte considera pertinente analizar la motivación de la sentencia impugnada bajo el criterio rector de suficiencia, a través del siguiente problema jurídico: ¿La sentencia impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, al incumplir con el estándar de suficiencia motivacional exigido en garantías jurisdiccionales?

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> La Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 definió cada uno de estos elementos, señalando que: **i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, párr. 21.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

- 18.** Con relación al argumento detallado en el párrafo 11 *supra*, en el cual se alega que los jueces accionados no consideraron los argumentos expresados por el CJ en el recurso de apelación, la Corte advierte que el accionante no presenta una justificación jurídica que permita constatar cuáles serían las alegaciones no atendidas por la Sala, pues se limita a establecer que en la sentencia impugnada no se han valorado sus argumentos. De tal manera que, al no verificarse un cargo completo, incluso efectuando un esfuerzo razonable, la Corte no analizará dicho argumento.
- 19.** En lo que respecta al cargo constante en el párrafo 12 *supra*, en el que se alega la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Magistratura advierte que no existe un argumento completo sobre la transgresión invocada, pues más que una justificación jurídica el accionante sustenta sus alegaciones en su inconformidad con la decisión adoptada por la Sala accionada. En tal razón, siendo que no corresponde a este Organismo pronunciarse sobre la corrección e incorrección de una decisión judicial y al no configurarse un cargo completo en relación a la seguridad jurídica, no se formulará un problema jurídico al respecto.

## **5. Desarrollo del problema jurídico**

### **5.1 ¿La sentencia impugnada vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación, al incumplir con el estándar de suficiencia motivacional exigido en garantías jurisdiccionales?**

- 20.** La Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal l) reconoce que el derecho al debido proceso incluye entre sus garantías básicas a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos; además, la disposición constitucional establece que: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
- 21.** La Corte ha señalado que para que una sentencia se encuentre motivada debe contener una argumentación jurídica suficiente, para esto debe contar con dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. En consecuencia, debe verificarse la enunciación y justificación de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (fundamentación normativa); y, de los hechos dados por probados (fundamentación fáctica).<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61, 61.1. y 61.2.

- 22.** Sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el estándar de suficiencia motivacional es más alto, en la medida que existen peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por las autoridades jurisdiccionales.<sup>10</sup> Así, se ha determinado que las y los jueces en el conocimiento de garantías jurisdiccionales tienen la obligación de: 1) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; 2) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, 3) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>11</sup>
- 23.** No obstante de lo mencionado, esta Corte ha advertido también que la obligación de los órganos jurisdiccionales relativa a desarrollar un análisis sobre la real existencia de vulneraciones a derechos constitucionales en materia de garantías jurisdiccionales, no necesariamente es aplicable en todos los casos.<sup>12</sup> Pues, pueden darse determinados supuestos, como por ejemplo, cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción, que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria”.<sup>13</sup> A criterio de este Organismo, esto ocurre en aquellos casos en los que la única pretensión de la acción es la declaratoria de un derecho, cuando se requiere la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o la extinción de una obligación proveniente de una obligación contractual,<sup>14</sup> entre otros supuestos. De esta manera, la obligación de analizar la real vulneración de derechos constitucionales no es absoluta, sino que está sujeta a ciertas excepciones que han sido abordadas principalmente por la jurisprudencia constitucional.
- 24.** En la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte advirtió una excepción adicional en la que los jueces constitucionales deben omitir el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, cuando los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. En estos supuestos, “no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos”.<sup>15</sup>
- 25.** Ahora bien, para que se configure el supuesto antes referido se requiere que se trate de los mismos hechos, argumentos y pretensiones judicializados en la vía ordinaria y

---

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1285-13/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>12</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91

<sup>13</sup> *Ibid.*

<sup>14</sup> CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 30.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 52.

en la justicia constitucional.<sup>16</sup> Al respecto, la Corte indicó que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados.<sup>17</sup>

- 26.** En la presente causa, de la revisión del sistema EXPEL se puede advertir que el señor Manuel Mecías Arévalo Moreno ha iniciado varias acciones en la vía contenciosa administrativa que tienen por objeto la determinación de una reparación económica; a saber, se pueden identificar los siguientes procesos **i)** 17811-2021-00805, proceso por reparación económica en relación a la acción de protección 17371-2019-01258; **ii)** 17811202100806, proceso por reparación económica en relación a la acción de protección 17981-2019-00016; y, **iii)** 17811202100844, proceso por reparación económica en relación a la acción de protección 17981-2019-00016. Cabe indicar que todos estos procesos judiciales constan como archivados.
- 27.** En función de lo señalado, no se verifica que los casos identificados se refieran a la judicialización de los mismos hechos, cargos y pretensiones que fueron objeto de la acción de protección que antecede a esta causa; por lo que, no procede la excepción fijada en el precedente 2901-19-EP/23 y corresponde continuar con el análisis sobre la suficiencia motivacional en relación a la sentencia impugnada.
- 28.** Ahora bien, como se ha indicado previamente, en el caso *sub judice*, el accionante alega que la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y jurídica. Además, sostiene que los jueces accionados no realizan una explicación de la pertinencia del análisis efectuado a los antecedentes de hecho, para llegar a determinar la vulneración de derechos constitucionales. En tal razón, a partir de los cargos formulados por el legitimado activo, se analizará si la sentencia impugnada cumple con los parámetros que configuran el criterio rector de suficiencia motivacional aplicable en garantías jurisdiccionales, conforme a lo señalado en el párrafo 22 *supra*. Al respecto, cabe precisar que el examen a realizarse por parte de este Organismo no implica un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de la decisión judicial impugnada.
- 29.** De la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se verifica que en los primeros numerales se establece la competencia del tribunal y se determinan los sujetos procesales. En el numeral tercero, los jueces accionados detallan los antecedentes fácticos del caso, se refieren a los derechos

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, párr. 49.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, párr. 50.

constitucionales alegados como vulnerados y a la pretensión de la acción de protección. En el numeral quinto de la decisión judicial impugnada, se observa que los jueces de la Sala mencionan disposiciones constitucionales y legales que regulan la acción de protección, citando lo señalado por el artículo 88 de la CRE y 40 de la LOGJCC.

- 30.** En lo posterior, se advierte un análisis sobre el cumplimiento de los requisitos previstos para la presentación de la acción de protección, según lo establecido en la LOGJCCC. Así, se constata que la Sala accionada analiza la vulneración de derechos constitucionales alegados: i) derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y ii) garantía de motivación, señalando lo siguiente:

[...] Ante la acción objeto de esta causa, corresponde primordialmente efectuar un estudio de razonabilidad del caso concreto a efectos de determinar si existe o no vulneración a los derechos constitucionales referidos, y de encontrarla proceder en los términos determinados en la normativa jurídica aplicable. En ese contexto, se advierte que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos concurrentes para presentar acción de protección: a) La violación de un derecho constitucional, b) La acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y c) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. I. [...] En relación a la transgresión de la garantía contenida en el Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, el accionante refiere que no se le notificó el informe motivado elaborado por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos, y que sirvió de fundamento para proceder con la sanción de destitución del cargo, advirtiéndose al efecto: a.1) La norma constitucional en señalada (sic) refiere: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", siendo la notificación, uno de los elementos que componen el debido proceso en sede administrativa, acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes, el contenido de una resolución, teniendo ésta por objeto asegurar la vigencia del principio de contradicción, tratándose por tanto de que el interesado (sujeto del proceso disciplinario) conozca los actos que se integran en un expediente y que puedan afectar sus intereses, ya que estos conducen a la resolución, debiendo por tanto mediar la garantía de rebatirlos en el momento oportuno; [...] en el caso en análisis dentro del sumario administrativo No. 21001-2016-0024 (signatura dada en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbíos), la notificación del informe aludido no se realizó [...] hecho que determina la vulneración al derecho a la defensa, ya que el legitimado activo no pudo contradecir en su momento el contenido y conclusiones del informe que recomendó su destitución (fjs. 148 a 162) y que fue acogido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en resolución de 02 de junio de 2016 (MOT-0921-SNDC-2016-D.MA) [...] b) La vulneración del derecho a la garantía de motivación, no es analizado, puesto que el examen que se pretende, se refiere a la dimensión legal de la pretensión, no correspondiendo que mediante acción de protección se considere la existencia o no de la falta disciplinaria que determinó la sanción de destitución o se determine el encasillamiento de la infracción que correspondía darse dentro del proceso disciplinario.

- 31.** Así también, los jueces accionados examinan el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 40 de la LOGJCC, que se refieren a la acción u omisión de

la autoridad accionada que lesionaría los derechos fundamentales, y a la existencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para la protección de los derechos alegados. En esa línea, la Sala menciona lo siguiente:

[...] II. De otra parte, en relación al segundo de los requisitos, también se configura dado que la actuación del Consejo de la Judicatura, comporta arbitrariedad, exhortando en este punto a que dicho órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al ejercer su poder sancionatorio, observe el cumplimiento irrestricto al orden jurídico, respetando las garantías mínimas del debido proceso. III. Y en cuanto al tercer requisito de procedencia de la acción de protección, debe observarse que al no ser ésta residual, es viable cuando no hay un procedimiento jurisdiccional distinto al de protección especial o específico, además adecuado y eficaz, determinado para la protección del derecho fundamental violado que se trata; debiendo revisarse al efecto como lo señala la Corte Constitucional, la verificación de dos situaciones puntuales esto es "que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea..." y "...que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado" (Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP), circunstancias que en la presente controversia se han examinado, y en relación al primer requerimiento, se evidencia que ninguna de las otras garantías jurisdiccionales (hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, etc.) se ajustan al objeto de la pretensión del legitimado activo, cumpliéndose además con el segundo de los presupuestos, ya que se ha demostrado la violación del derecho analizado. [...]

- 32.** A partir de lo expuesto, se constata que la decisión judicial impugnada contiene una enunciación de los elementos fácticos y de las normas jurídicas en las que se sustenta el análisis de la Sala, como también cumple con el parámetro de la suficiencia motivacional establecido para las decisiones dictadas en garantías jurisdiccionales, esto es, un análisis sobre la real existencia de derechos fundamentales vulnerados.
- 33.** En esta misma línea, se observa que los jueces accionados exponen en su razonamiento la pertinencia de la aplicación de las disposiciones constitucionales y legales invocadas a los antecedentes de hecho del caso concreto, en la medida que se realiza una explicación para fundamentar porqué en la sustanciación del sumario administrativo seguido en contra del entonces accionante se vulneraron derechos constitucionales. Así, la Sala señala que el servidor judicial no pudo contradecir en su momento las conclusiones que recomendaron su destitución, lo cual impidió que pueda ejercer su derecho a la defensa en el proceso administrativo llevado por el CJ.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> La Sala refiere en su análisis que el sumariados no pudo contradecir en su momento el contenido y conclusiones del informe que recomendó su destitución, lo cual generó la vulneración del derecho a la defensa.

**34.** Bajo estas consideraciones, la Corte determina que en el presente caso se cumplen los parámetros para motivación suficiente en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, por lo que se descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **2384-19-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes

## **SENTENCIA 2384-19-EP/24**

### **VOTO CONCURRENTENTE**

#### **Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento mi voto concurrente.
2. El Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 2384-19-EP/24, mediante la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura (“**CJ**”), en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. El proceso de origen se refiere a una acción de protección planteada en contra del CJ, en el marco de un procedimiento administrativo mediante el cual se destituyó al accionante de su cargo de juez. El accionante alegó que, en dicho procedimiento administrativo, el CJ vulneró sus derechos al debido proceso, defensa y motivación. Sus pretensiones fueron aceptadas en primera instancia y ratificadas en segunda.
3. Si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de que no existió vulneración a derechos constitucionales sobre los cuales la Corte deba pronunciarse, quiero manifestar mi discrepancia en cuanto a los párrafos 24 al 27 del voto de mayoría. En los párrafos 24 y 25, la sentencia señala:

24. En la sentencia 2901-19-EP/23, la Corte advirtió una excepción adicional en la que los jueces constitucionales deben omitir el análisis sobre la real vulneración de derechos constitucionales, cuando los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones. En estos supuestos, “no se deberá revisar si la judicatura accionada hizo un análisis de la vulneración de derechos”.

25. Ahora bien, para que se configure el supuesto antes referido se requiere que se trate de los mismos hechos, argumentos y pretensiones judicializados en la vía ordinaria y en la justicia constitucional. Al respecto, la Corte indicó que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados.

4. Adicionalmente, en los párrafos 26 y 27, la sentencia de mayoría refiere haber realizado una “revisión del sistema EXPEL”, de la cual “no se verifica que los casos

identificados se refieran a la judicialización de los mismos hechos, cargos y pretensiones que fueron objeto de la acción de protección que antecede a esta causa; por lo que, no procede la excepción fijada en el precedente 2901-19-EP/23[...].”

5. Al respecto, en ocasiones anteriores he manifestado mi disidencia relacionada con el establecimiento de una excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales cuando existe un proceso ordinario.<sup>1</sup> En mi criterio, independientemente de si el accionante acude inicialmente a la justicia ordinaria y, posteriormente, a la justicia constitucional, los jueces constitucionales están en la obligación de ejercer su rol y analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos. Únicamente luego de constatar aquello, pueden emplear los mecanismos que determina la LOGJCC para sancionar el posible abuso del derecho en el que pueden estar incurriendo los accionantes, al presentar varias acciones por los mismos hechos.
6. Los fundamentos de mi postura, la cual he explicado ampliamente en mi voto salvado en el caso 1558-19-EP/23, se sostiene en tres argumentos principales:
  - (i) Es necesario alejarnos de la práctica judicial que, por un tiempo, utilizaba de forma indiscriminada el argumento de la supuesta existencia de otras vías ordinarias más idóneas, para no pronunciarse sobre la real vulneración de los derechos en casos concretos, dejando a los proponentes en indefensión. La implementación generalizada de los criterios derivados de la sentencia 2901-19-EP/23 podría acercar nuevamente a los jueces constitucionales a dicha práctica.
  - (ii) La naturaleza *excepcionalmente subsidiaria* de la acción de protección ha permitido a la jurisprudencia de la Corte delimitar escenarios fácticos específicos, construidos caso a caso, en los que no corresponde exigir el análisis del tercer elemento de la motivación por ser casos de manifiesta improcedencia de la garantía; sin embargo, no permite establecer reglas amplias como las derivadas de la sentencia 2901-19-EP/23. La fijación de reglas de esta naturaleza podría tornar a la acción de protección en *residual*, lo cual ha sido rechazado expresamente por la jurisprudencia de esta Corte.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo mis votos en conjunto con la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en las sentencias: 2901-19-EP/23 de 27 de septiembre de 2023 y 2301-19-EP/19-EP/23 de 12 de octubre de 2023, y mis votos particulares en las sentencias 3264-19-EP/23 de 6 de diciembre de 2023 y 1558-19-EP/23 de 13 de diciembre.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1754-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 31.

- (iii) El proceso ordinario (administrativo) tiene fines distintos a la garantía jurisdiccional de la acción de protección. Así, mientras que las pretensiones del primero “implican la revisión del cumplimiento de normativa legal y reglamentaria que regula competencias, procedimientos y sanciones”, las pretensiones de una acción de protección se basan en la declaración de vulneraciones de derechos reconocidos en la Constitución.<sup>3</sup> Por tanto, no se puede subsumir la vía constitucional en la vía ordinaria, dado que esto causaría una ordinarización de la justicia constitucional.
7. Ahora bien, a pesar de que el caso examinado en esta causa no fue *per se* resuelto a la luz de la sentencia 2901-19-EP/23 -por haber considerado que los presupuestos para su aplicación no se cumplieron-, la decisión de mayoría refuerza la vigencia de los criterios de dicha sentencia. Los párrafos 26 y 27 de la decisión de mayoría dejaron constancia de la verificación que se hizo para determinar la existencia o no de procesos previos en vía ordinaria que hayan tratado “sobre los mismos hechos, argumentos y pretensiones”, con el fin de evaluar la aplicabilidad de los criterios de la sentencia 2901-19-EP/23.
8. Al respecto, no estoy de acuerdo en que esta Corte deba entrar a verificar si procedía o no una excepción a la obligación judicial de analizar la vulneración de derechos, en cada acción extraordinaria de protección en que se alegue la vulneración a la garantía de motivación. En mi criterio, los jueces constitucionales siempre están obligados a analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos, salvo en los casos de manifiesta improcedencia.

XIMENA  
ALEJANDRA  
CARDENAS  
REYES



Firmado digitalmente  
por XIMENA  
ALEJANDRA CARDENAS  
REYES  
Fecha: 2024.02.28  
06:37:01 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

<sup>3</sup> CCE, sentencia 785-14-EP/20, 5 de agosto de 20202, párr. 33

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2384-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 11:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

238419EP-6698e



**Caso Nro. 2384-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis y miércoles veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 2444-19-EP/24**  
**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 08 de febrero de 2024

## **CASO 2444-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 2444-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza una posible vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, en una sentencia emitida por la Corte Provincial de Los Ríos, dentro de un proceso de acción de protección. Se desestiman las dos demandas planteadas al constatar que no se configuraron las vulneraciones alegadas.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 15 de noviembre de 2018, Carlos Alberto González Abad (“**actor**”) presentó acción de protección contra el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) (proceso 12282-2018-01326). Impugnó su destitución como juez de la Corte Provincial de Los Ríos, alegando que se vulneró su derecho constitucional a la defensa, al incumplirse la sentencia constitucional 234-18-SEP-CC, por la falta de notificación con el informe motivado de la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura,<sup>1</sup> el cual fue fundamento esencial para la decisión de su destitución tras el respectivo sumario administrativo disciplinario.<sup>2</sup>
2. Con sentencia del 19 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción<sup>3</sup> y como medidas

<sup>1</sup> Respecto a esta problemática, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP, 27 de junio de 2018; 2335-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023; 1680-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> Previo a esta acción de protección, el actor también planteó una demanda contencioso-administrativa por los mismos hechos y contra las mismas entidades demandadas (09802-2017-01074). Sin embargo, en dicho proceso se plantearon cargos y pretensiones distintas a aquellas de la acción de protección. Así, a diferencia de lo argumentado en la acción de protección, en sede judicial ordinaria pretendió que se declare la ilegalidad y la nulidad de la resolución de destitución, atacando su fondo, al considerar que no correspondía con la realidad histórica de sus actuaciones judiciales en el proceso penal por el cual se le siguió el procedimiento disciplinario. Entonces, se analizó la legalidad de la resolución y se negó la demanda al verificar que cumplía los requisitos de legalidad y el debido proceso. Después, se intentó un recurso de casación, pero se inadmitió.

<sup>3</sup> Concluyó, en esencia, que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia 234-18-SEP-CC, estableció la violación al debido proceso en la garantía de defensa y que, por sus efectos *erga omnes*, dicho razonamiento debe extenderse a “todos los expedientes disciplinarios que no cumplieron con la solemnidad

de reparación dispuso la retroacción del procedimiento disciplinario al momento en el cual se produjo la vulneración de derechos constitucionales, el reintegro del actor, el pago de los haberes no percibidos, disculpas públicas y el levantamiento del impedimento para ejercer cargos públicos. El Consejo de la Judicatura y la PGE apelaron.

3. En sentencia de mayoría del 30 de mayo de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Corte Provincial**”) negó la apelación, pero reformó la sentencia subida en grado, manteniendo como medidas de reparación únicamente la retroacción del procedimiento y el reintegro. El actor solicitó aclaración y ampliación, lo que fue negado con auto del 26 de junio de 2019.
4. El 09 de julio de 2019 y el 23 de julio de 2019, Carlos Alberto González Abad (“**González Abad**”) y el Consejo de la Judicatura, respectivamente, presentaron por separado demandas de acción extraordinaria de protección contra la sentencia de la Corte Provincial emitida el 30 de mayo de 2019.
5. Por sorteo del 19 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de las acciones a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Con auto del 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>4</sup> las admitió a trámite dentro de esta causa y solicitó informe de descargo a la Corte Provincial, lo que fue atendido por los jueces de dicha judicatura con escritos de fechas 17, 22, y 23 de enero de 2020.
6. Con auto del 12 de diciembre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó informe de descargo actualizado a la Corte Provincial, lo cual fue atendido por dicha judicatura el 22 de diciembre de 2023.

## 2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

sustancial de notificar el informe motivado, y que por omisión recae sobre el Pleno del Consejo de la Judicatura cesado, por cuanto, al aprobar su reglamento omiten la notificación del informe motivado”.

<sup>4</sup> Conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, y Enrique Herrería Bonnet.

### 3. Argumentos de los sujetos procesales

#### 3.1. Argumentos de González Abad

8. González Abad afirma que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y, por consiguiente, a la seguridad jurídica (CRE, art. 76, num. 7, lit. 1, y art. 82). Esto habría ocurrido porque la Corte Provincial declaró la vulneración de sus derechos constitucionales, con razones “normativas y jurisprudenciales nacionales como internacionales”, y determinó como medida de reparación su reintegro como juez provincial y la retrotracción del procedimiento disciplinario, “pero a pesar de ese análisis realizado por los referidos Jueces no han resuelto sobre uno de mis reclamos como es el pago íntegro de mis haberes desde que se produjo la vulneración de mis derechos”.
9. Por ello, tiene como pretensión que “se ordene el pago de todas las remuneraciones que deje de percibir desde que fui objeto de la ilegal destitución” (sic) y que se “declaren la vulneración de mi derecho a la estabilidad (Art. 170 [... CRE]) como servidora judicial y la afectación a mi derecho a desarrollar un proyecto de vida” (sic).

#### 3.2. Argumentos del Consejo de la Judicatura

10. El Consejo de la Judicatura asevera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica (CRE, art. 82) con la sentencia de la Corte Provincial porque aquella “omite observar las causales de improcedencia [de una acción de protección,] consagradas en la [... LOGJCC]”, dado que los jueces provinciales “dictaron la sentencia [...] sin realizar un análisis detallado que permita evidenciar que la vía constitucional es la adecuada [...] sin] desvirtuar que se trate de asuntos de mera legalidad que deban ser conocidos por la vía ordinaria [...] mas no por una acción de protección”.
11. Tiene como pretensión que se acepte su acción y se declare la vulneración a su derecho constitucional a la seguridad jurídica.

#### 3.3. Argumentos de la judicatura accionada

12. El juez provincial Arturo Riofrío Ruíz manifiesta que en la sentencia impugnada se advierte con facilidad “la aplicación [...] de los principios constitucionales de protección de los derechos vulnerados [...] y] el respeto al debido proceso [...] como fue en el caso específico el de hacer conocer al demandante el informe motivado correspondiente”. Por

su parte, el juez provincial Oscar Medardo Guillen y la jueza provincial Linda Paola Silva Merchán explican que la resolución del caso se la realizó atendiendo al principio *inter comunis*, en los mismos términos que la Corte Constitucional en la sentencia 234-18-SEP-CC, caso 2315-16-EP, del 27 de junio de 2018, por haber sido considerada vinculante para otras causas de funcionarios que han sido destituidos en similares circunstancias y reintegrados a sus funciones en atención a dicha resolución.

#### 4. Planteamiento de problemas jurídicos

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>5</sup>
14. Esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que reúna, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (*justificación jurídica*).<sup>6</sup>
15. En el caso concreto, por un lado, se identifica un cargo de González Abad (párr. 8, *ut supra*) respecto a una presunta vulneración a la garantía de motivación y a la seguridad jurídica porque la Corte Provincial habría declarado la vulneración de sus derechos constitucionales, pero, a pesar de ello, no declaró como medida de reparación integral el pago de los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de su cargo. Frente a esto, como ya se ha efectuado anteriormente,<sup>7</sup> esta Corte estima que la alegación tiene relación con una presunta incoherencia decisional, por lo que se resolverá este cargo exclusivamente a través del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, con el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de González Abad,*

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, sec. 4; 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, sec. 4; 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, sec. iv.

*por incurrir en un vicio de incoherencia decisional, al existir inconsistencia entre la declaratoria de vulneración a derechos constitucionales y la orden de medidas de reparación integral?*

16. Por otro lado, también se identifica el cargo del Consejo de la Judicatura (párr. 10, *ut supra*) sobre una vulneración a la seguridad jurídica por una presunta inobservancia por parte de la Corte Provincial a las causales de improcedencia de la acción de protección, previstas en la LOGJCC, sin desvirtuar que el caso trate de asuntos de “mera legalidad”. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura, por inobservar las causales de improcedencia de la acción de protección, prescritas en la LOGJCC, al no haber desvirtuado que el caso se trate de asuntos de “mera legalidad”?*

## 5. Resolución de problemas jurídicos

**5.1. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de González Abad, por incurrir en un vicio de incoherencia decisional, al existir inconsistencia entre la declaratoria de vulneración a derechos constitucionales y la orden de medidas de reparación integral?**

17. Como quedó establecido, González Abad sostiene que la Corte Provincial declaró vulnerados sus derechos constitucionales, pero, a pesar de ello, no ordenó como medida de reparación el pago de los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado de su cargo, sino que solo ordenó el reintegro a su puesto de trabajo y la retrotracción del procedimiento administrativo disciplinario que lo desvinculó (párrs. 3 y 8-9, *ut supra*).
18. Al respecto, el literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé a la *motivación* de las resoluciones de los poderes públicos como una garantía del debido proceso. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido que la motivación puede verse vulnerada, entre otras, al viciarse por contener enunciados incoherentes, “pues [... estos] no sirven para fundamentar una decisión”. Un caso es la *incoherencia decisional*, que se configura cuando existe “inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión [... es decir,] cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida”.<sup>8</sup> No obstante, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 71, 73-78.

judiciales”.<sup>9</sup> En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.<sup>10</sup>

- 19.** Entonces, el cargo *in examine* inicialmente se circunscribiría en un potencial vicio motivacional por incoherencia decisional, pues alude que la reparación integral no sería concordante con la declaratoria de vulneración a derechos constitucionales. Sin embargo, esta argumentación entraña una impugnación, en realidad, a la (in)corrección e (im)pertinencia de las medidas de reparación que la Corte Provincial dictó con su sentencia de acción de protección.
- 20.** Frente a ello, resulta indispensable resaltar que esta Corte Constitucional ya ha enfrentado escenarios similares<sup>11</sup> y ha establecido que la aceptación de una garantía constitucional jurisdiccional no supone ni el derecho de las partes procesales ni la obligación de la autoridad judicial de acoger o de dictar determinadas medidas de reparación, sino de ordenar aquellas que considere *adecuadas* para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales. Consecuentemente, por regla general,<sup>12</sup> la protección a derechos constitucionales que garantiza como objeto la acción extraordinaria de protección no implica que esta Magistratura examine la (in)corrección de las medidas de reparación integral ordenadas por otra autoridad judicial en la resolución de una garantía jurisdiccional y menos que ordene medidas adicionales a aquellas del proceso de origen.
- 21.** Por lo expuesto, se descarta el cargo de González Abad, al no ajustarse su pretensión a las competencias de esta Corte Constitucional dentro de una acción extraordinaria de protección.

**5.2. ¿La sentencia de la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura, por inobservar las causales de improcedencia de la acción de protección, prescritas en la LOGJCC, al no haber desvirtuado que el caso se trate de asuntos de “mera legalidad”?**

<sup>9</sup> CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

<sup>11</sup> Ver, por ejemplo: CCE, sentencias 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16; 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párrs. 24-25; 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 17-18 y 25; 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párrs. 72-73; 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46; 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54.

<sup>12</sup> Salvo que se trate de medidas manifiestamente arbitrarias o que desnaturalicen la garantía jurisdiccional.

- 22.** En el caso bajo análisis, el Consejo de la Judicatura afirma que la Corte Provincial inobservó las causales de improcedencia de la acción de protección, prescritas en la LOGJCC, al determinar que la vía constitucional era la adecuada para ventilar el caso, sin realizar un análisis “detallado” sobre la adecuación de esta vía, al no haber considerado que se trataba de un asunto de “mera legalidad” que debía ser conocido en vía ordinaria y no mediante dicha garantía constitucional jurisdiccional.
- 23.** El artículo 82 de la Constitución prescribe que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
- 24.** Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que brinde una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.<sup>13</sup>
- 25.** Sin embargo, al resolver acciones extraordinarias de protección sobre vulneraciones al referido derecho, a este Organismo no le corresponde pronunciarse respecto a la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales<sup>14</sup> ni a la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores, pues esta es una labor reservada a los jueces de instancia.<sup>15</sup> Por tanto, como guardiana de la Constitución, a esta Corte le compete examinar si se ha configurado una vulneración del derecho a la seguridad jurídica, verificando si ha existido alguna inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial —*transgresión normativa*— que acarree como resultado una afectación de otro precepto constitucional —*trascendencia constitucional*—. <sup>16</sup>
- 26.** El cargo en análisis parte de una presunta inobservancia de la LOGJCC respecto a las causales de improcedencia de la acción de protección en cuanto a la vía procesal.
- 27.** Analizada la sentencia impugnada, se observa que, en su sección séptima (“De la acción

---

<sup>13</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 874-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 36.

<sup>16</sup> CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párrs. 14.5-14.6.

de protección”), la Corte Provincial se remitió al objeto de la acción de protección, haciendo referencia expresa a los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC. Posteriormente, aun cuando no menciona expresamente al artículo 42 de la LOGJCC, la Corte Provincial reconoció que:

Para que la acción de protección sea procedente, debe el juez verificar efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un estudio profundo de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente, relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada.

- 28.** A partir de este marco normativo, en la sección novena de la sentencia (“Resolución del Tribunal”), la Corte Provincial analizó los derechos presuntamente vulnerados y determinó que en el caso concreto sí ocurrió una transgresión del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa del proponente de la garantía.
- 29.** En esta línea, es importante mencionar que el artículo 42 de la LOGJCC prevé que la acción de protección de derechos constitucionales no procede, entre otros, “[c]uando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial [ordinaria], salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Al respecto, esta Corte ha establecido que la improcedencia de una acción de protección con base en esta causal debe ser declarada mediante sentencia motivada<sup>17</sup> y que, para ello, la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de la real existencia de vulneración a derechos constitucionales, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, y únicamente cuando se descarte tal transgresión, encontrándose conflictos de índole infraconstitucional, debe determinar la vía judicial adecuada y eficaz para la solución del asunto controvertido.<sup>18</sup>
- 30.** Entonces, contrario a lo alegado por el Consejo de la Judicatura, la observancia de la judicatura accionada a las causales de improcedencia de la acción de protección *no* partía de “desvirtuar que [el caso] se trate de asuntos de mera legalidad que deban ser conocidos por la vía ordinaria”, sino de analizar la ocurrencia de vulneraciones a derechos constitucionales y, *solo* si no existieren, determinar la vía judicial adecuada y eficaz para el caso.
- 31.** Por lo examinado, esta Corte no evidencia inobservancia de la LOGJCC por parte de la autoridad judicial y, por tanto, tampoco corresponde evaluar la existencia de una

<sup>17</sup> CCE, sentencia 102-13-SEP-CC, caso 0380-10-EP, 4 de diciembre del 2013, p. 26.

<sup>18</sup> CCE, sentencias 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pp. 23-24; 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103-103.1.

consecuente afectación a otro precepto constitucional (párr. 31, *ut supra*). De modo que, se descarta una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Consejo de la Judicatura.

- 32.** Por último, cabe recordar que no le corresponde a esta Corte pronunciarse en este caso respecto a la (in)correcta aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales, pues la protección a derechos constitucionales y al debido proceso que garantiza la acción extraordinaria de protección no implica un derecho al acierto o corrección jurídica de las decisiones jurisdiccionales objeto de análisis.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* las demandas de la acción extraordinaria de protección 2444-19-EP.
2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA  
PRADO



Firmado  
digitalmente por  
ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto salvado**  
**Juez:** Richard Ortiz Ortiz

## SENTENCIA 2444-19-EP/24

### VOTO SALVADO

#### Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 2444-19-EP por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre dos acciones extraordinarias de protección propuestas por Carlos Alberto González Abad (“**accionante**” o “**Carlos González**”) y por el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) en contra de la sentencia de 30 de mayo de 2019, expedida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala**” o “**judicatura accionada**”), en el marco de una acción de protección.
3. En esta ocasión, la sentencia de mayoría resolvió **desestimar** las demandas de acción extraordinaria de protección al considerar que la decisión impugnada no incurrió en el vicio de incoherencia decisional ni vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
4. Contrario a la decisión referida, estimo que **no se consideraron** los siguientes elementos para la formulación y resolución de los problemas jurídicos: **i)** la existencia de una **acción subjetiva** signada con el número 09802-2017-01074, que tuvo como objeto el mismo expediente disciplinario MOT-0755-SNCD-2017-JLM y que ya fue resuelta mediante sentencia antes de la acción de protección; y, **ii)** los argumentos del Consejo de la Judicatura que se dirigían a cuestionar la **motivación suficiente** de la decisión impugnada que indicaban que “la sentencia emitida por los jueces de la Sala [no tiene] mayor análisis [...]”.
5. El análisis de los elementos descritos habría permitido a este Organismo a formular un problema jurídico adicional para corroborar si la sentencia de apelación cuenta con una motivación suficiente a la luz de los criterios establecidos en las sentencias 2901-19-EP/23 y 1558-19-EP/23. Es decir, la decisión de mayoría debió haber analizado si los jueces de instancia que conocieron la acción de protección omitieron su obligación de constatar si el proceso ordinario previo -alegado por el Consejo de la Judicatura y que contaba con una decisión judicial- ya resolvió sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones alegados en el proceso constitucional. Al respecto, la Corte ha manifestado:

no será procedente la acción de protección cuando ya se haya propuesto una demanda en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones para lo cual **los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben efectuar un examen racional y razonable en el que identifiquen si, en el fondo, ya se impugnó previamente en la vía ordinaria el mismo acto, con las mismas alegaciones, cargos y pretensiones** con independencia de la forma en la que estos se encuentran expresados o redactados en cualquiera de las dos vías para aplicar la excepción contenida en este precedente. Para poder dilucidar si esto ocurre, los jueces deben adoptar las herramientas que poseen a su alcance como, por ejemplo, el análisis de los **cargos propuestos** por la parte accionada quien puede identificar y poner en conocimiento del operador judicial la existencia de otro proceso en la justicia ordinaria sobre los mismos hechos, cargos y pretensiones como, de hecho, ocurrió en la presente causa. De la misma forma, los jueces constitucionales podrían consultar el sistema informático de trámite judicial o los procesos judiciales de los accionantes [...]; también podrían requerir la cooperación de otras judicaturas, oficiando información respecto a posibles casos en donde se identifiquen estos supuestos, entre otras.

6. De este modo, con el fin de explicar lo señalado: **i)** individualizaré los antecedentes procesales más relevantes de la controversia; y, **ii)** analizaré la suficiencia motivacional de la decisión a la luz de la regla establecida en la sentencia 2901-19-EP.

***i) Antecedentes procesales relevantes***

7. Es importante señalar los **hechos relevantes** que precedieron a la controversia y que eran indispensables para el análisis de la misma:

**7.1** El 7 de agosto de 2017, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió declarar que Joseph Mendieta, Carlos González y Marco Arguello, por sus actuaciones como jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de los Ríos, eran responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial –manifiesta negligencia–. En consecuencia, se impuso la sanción de **destitución**.

**7.2** En 22 de noviembre de 2017, Carlos González presentó una **demanda subjetiva** en contra del Consejo de la Judicatura y de la Procuraduría General del Estado (“PGE”). En su demanda, impugnó su destitución como juez de la Corte Provincial de Los Ríos, pues el informe motivado se fundamenta “en un hecho absolutamente falso”, “únicamente en el tema de la prueba” y que “no fue notificado”.

**7.3** El 31 de octubre de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 2 con sede en el cantón Guayaquil resolvió en **sentencia** desechar la demanda, porque:

el acto administrativo impugnado [...] goza de legitimidad, es procedente y ha sido emitido por autoridad competente [...]; goza de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad conforme a lo establecido en el artículo 329 del Código Orgánico General de Procesos, se encuentra debidamente motivado, cumple el debido proceso, garantizando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República.

**7.4** El 27 de junio de 2022, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia **inadmitió el recurso de casación** propuesto por Carlos González por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 267 número 3 y 5 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se haya presentado una acción extraordinaria de protección.

**7.5** El 15 de noviembre de 2018, **un año después** de la decisión de la justicia ordinaria, Carlos González presentó una **acción de protección** en contra del Consejo de la Judicatura y de la PGE. En su demanda, impugnó **nuevamente** su destitución como juez de la Corte Provincial de Los Ríos por un sumario administrativo disciplinario en el cual supuestamente no se habría notificado con el informe motivado de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario de la Dirección Nacional del Consejo de la Judicatura.<sup>1</sup> Durante la tramitación de la causa, el Consejo de la Judicatura puso en conocimiento del juez *a quo* la existencia de un **juicio ordinario** que atendió a la controversia.

**7.6** El 19 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos aceptó la acción y dispuso, entre otras medidas de reparación, la retrotracción del procedimiento disciplinario al momento en el cual se produjo la vulneración de derechos constitucionales, el reintegro del actor, el pago de los haberes no percibidos, disculpas públicas, y el levantamiento del impedimento para ejercer cargos públicos. La Unidad Judicial no atendió el cargo del Consejo de la Judicatura y la PGE sobre la existencia de un proceso ordinario previo, por lo que, entre otros argumentos, estas institucionales formularon recursos de apelación.

---

<sup>1</sup> Proceso 12282-2018-01326.

7.7 El 30 de mayo de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos negó el recurso de apelación, pero reformó la sentencia subida en grado, manteniendo como medidas de reparación únicamente la retroacción del procedimiento y el reintegro. La Sala Provincial tampoco se pronunció sobre la existencia de un proceso ordinario previo.

8. De lo descrito, se **corrobora** la presencia de una acción constitucional y otra ordinaria previa que tuvieron por objeto la impugnación del mismo expediente disciplinario MOT-0755-SNCD-2017-JLM y, en particular, el informe motivado. Además, se observa que la situación descrita habría sido advertida por el Consejo de la Judicatura a los jueces de instancia que conocieron la acción constitucional. No obstante, no se evidencia que los jueces provinciales se hayan pronunciado al respecto.
9. De esta forma, a primera vista, consideramos que la **misma controversia** habría sido **judicializada** en dos ocasiones. En consecuencia, resulta indispensable realizar un análisis de suficiencia motivacional a la luz del precedente 2901-19-EP con el fin de determinar la real similitud de ambos procesos. Es decir, verificar si fueron interpuestos con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones.

*ii) Análisis de suficiencia motivacional a la luz del precedente 2901-19-EP*

10. A continuación, constataré si la sentencia de apelación cumplió con el estándar reforzado de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales. No obstante, en atención al contexto fáctico identificado arriba, me referiré **únicamente** al cumplimiento del **tercer parámetro** de dicho estándar, el cual versa sobre la obligación de los jueces de instancia de realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.
11. En cuanto al tercer parámetro es importante puntualizar, que esta Corte ha desarrollado excepciones que flexibilizan esta obligación, entre ellas, la establecida en la sentencia 2901-19-EP/23 respecto a que no cabe este análisis cuando “los accionantes activan la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones”.<sup>2</sup> En ese sentido, procederé a analizar los hechos, argumentos y pretensiones plasmados en cada uno de los procesos que fueron iniciados por Carlos González:

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 60-19-EP/23, 18 de octubre de 2023, párr. 31.

Tabla 1

	<b>Acción subjetiva</b>	<b>Acción de protección</b>
<b>Acto impugnado</b>	La resolución de 7 de agosto de 2017 expedida por el Consejo de la Judicatura que resolvió destituir al accionante de su cargo de juez provincial, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0755-SNCD-2017-JLM.	La resolución de 7 de agosto de 2017 expedida por el Consejo de la Judicatura que resolvió destituir al accionante de su cargo de juez provincial, dentro del expediente disciplinario No. MOT-0755-SNCD-2017-JLM.
<b>Argumentos</b>	El informe motivado que fue determinante para la imposición de una sanción en su contra no corresponde ni con la realidad histórica de los hechos, ni con los principios normativos de orden constitucional, legal y disciplinarios vigentes. En particular, alegó que el informe motivado habría violado el principio de debida diligencia pues tergiversado su contenido “cambiando el estado de las cosas en el decurso de este procedimiento administrativo induciendo al engaño” y que “no habría sido notificado”.	El acto administrativo impugnado violentó su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, a la motivación, al trabajo, a la garantía de ser juzgado a ser juzgado por un juez independiente e imparcial, y al libre desarrollo de la personal porque habría considerado de manera vinculante el informe motivado que no le fue notificado. Lo anterior le habría dejado en indefensión al no poder realizar alegación alguna.
<b>Pretensiones</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.</li> <li>2. Ordenar el reintegro del accionante a sus funciones.</li> <li>3. Ordenar el pago de las remuneraciones, beneficios y prestaciones con sus respectivos intereses que el accionante dejó de percibir desde su salida hasta su reintegro.</li> <li>4. Ordenar el pago de las costas procesales y honorarios de su abogado defensor del accionante.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Dejar sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado.</li> <li>2. Retrotraer los efectos del expediente disciplinario hasta antes de la vulneración de sus derechos constitucionales.</li> <li>3. Disponer el reintegro de manera inmediata del accionante.</li> <li>4. Dejar sin efecto la prohibición de ocupar cargo público del accionante.</li> <li>5. Ordenar disculpas públicas por parte del Consejo de la Judicatura en favor del accionante.</li> </ol>

Fuente: Elaboración propia del juez Richard Ortiz Ortiz

12. De lo anterior, estimo que el acto impugnado, el argumento principal y la pretensión de la acción subjetiva y la acción de protección son similares. En consecuencia, se confirma que los hechos, cargos y pretensiones expuestos en la acción de protección ya tuvieron respuesta en la justicia ordinaria, porque el cargo era similar al presentado en la vía contenciosa administrativa. Además, vale subrayar que, a la fecha de resolución de la acción de protección en segunda instancia, Carlos González ya tenía una respuesta definitiva en la justicia ordinaria, es decir, duplicó consciente y deliberadamente el conocimiento de la misma controversia.
13. Por último, observo que en el presente caso era aplicable el precedente constitucional 2901-19-EP/23 y, en consecuencia, estimo que la Sala de la Corte Provincial no realizó un análisis suficiente al inobservar su obligación de constatar si el proceso ordinario que fue puesta en su conocimiento por las partes tenía los mismos hechos, cargos y pretensiones que el proceso constitucional.
14. Por todo lo expuesto, considero que la decisión de los jueces provinciales no estuvo suficientemente motivada, pues no se refirieron al cargo presentada por el Consejo de la Judicatura sobre la existencia previa de una acción ordinaria que atendió la controversia. En consecuencia, a este Organismo le habría correspondido aceptar la acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia.

RICHARD  
OMAR  
ORTIZ ORTIZ

Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ  
Fecha: 2024.03.12 14:38:54 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia 2444-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 19:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni



Firmado electrónicamente por

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**SECRETARIA GENERAL**

244419EP-67809



**Caso Nro. 2444-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de febrero y el día martes doce de marzo de dos mil veinticuatro respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 3025-19-EP/24**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito D.M., 08 de febrero de 2024

## **CASO 3025-19-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 3025-19-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de una acción de protección. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al constatar que la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 26 de junio de 2019, Kelvin Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya,<sup>1</sup> en sus calidades de padres biológicos y representantes legales de los niños E.J.M.V de seis años y K.A.M.V de cinco años<sup>2</sup> (“actores”), presentaron una acción de protección en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, los actores señalaron que el Registro Civil, a través de sus agencias de Flavio Alfaro, Bahía, Chone, Portoviejo y Santo Domingo, habría negado en múltiples ocasiones el registro e inscripción de los niños.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> La accionante señaló que nació biológicamente mujer, pero el Registro Civil, en 1978, la inscribió con sexo masculino. En 2017, la accionante presentó una solicitud administrativa de modificación de su información registral, a la cual aparejó una ecografía pélvica, un certificado médico ginecológico y una declaración juramentada de sus padres. El Registro Civil, mediante resolución administrativa 1939458, reformó la inscripción de nacimiento de Lenin Vásquez para que en adelante su sexo conste como femenino. Posteriormente, el Registro Civil, a través de la resolución 2018635956, declaró de oficio inválida la marginación antes ordenada, por cuanto la solicitud debía tramitarse por vía judicial. Al respecto, la accionante advirtió que en 2018 presentó una acción de protección anterior en la que impugnó la rectificación del dato de su sexo al alegar que el Registro Civil la habría registrado erróneamente con sexo masculino, lo que habría vulnerado su derecho a la identidad. La Unidad Judicial que conoció la causa referida la rechazó porque, a su criterio, “la acción se refiere a temas de mera legalidad”.

<sup>2</sup> Este Organismo mantendrá en reserva el nombre de los niños involucrados, en virtud de lo prescrito en el artículo 4 de la CRSPCC.

<sup>3</sup> Los actores señalaron que los funcionarios del Registro Civil se negaron a realizar la inscripción de los niños porque a su criterio “la madre [...] es hombre y una persona no puede tener dos padres a la vez”. Los actores manifiestan que los niños afectados no pudieron acceder a servicios de salud pública ni asistir regularmente a alguna institución de educación pública. Alegaron la vulneración de los derechos de E.J.M.V y K.A.M.V a la identidad y a la seguridad jurídica.

2. El 8 de julio de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedernales, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.<sup>4</sup> Los actores interpusieron recurso de apelación.
3. El 24 de septiembre de 2019, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala de la Corte Provincial**”) **aceptó el recurso de apelación**, revocó la sentencia subida en grado y declaró la vulneración al derecho a la identidad de los niños.<sup>5</sup> Los actores<sup>6</sup> y el Registro Civil interpusieron individualmente recursos de aclaración y ampliación.
4. El 14 de octubre de 2019, la Sala de la Corte Provincial **negó** los recursos de aclaración y ampliación. En lo principal, determinó que la reparación integral se encontraba claramente especificada y “que **en la sentencia no se ha ordenado reparación económica**” (énfasis añadido).
5. El 22 de octubre de 2019, Kelvin Manual Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya, padres biológicos y representantes legales de E.J.MV y K.A.M.V. (“**accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2019 y del auto de 14 de octubre de 2019.
6. El 7 de febrero de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala de la Corte Provincial.
7. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
8. El 10 de marzo de 2020, la Sala de la Corte Provincial presentó su informe de descargo.

---

<sup>4</sup> La Unidad Judicial señaló que “el objeto de la acción se refiere a temas de mera legalidad y existen otras vías, acciones y procedimientos [...] como la vía administrativa y la justicia ordinaria [...]”.

<sup>5</sup> Además, como medidas de reparación integral dispuso que el Registro Civil: **i)** inscriba inmediatamente el nacimiento de los niños E.J.M.V. y K.A.M.V., **ii)** registre el reconocimiento voluntario que realizarán sus progenitores Kelvin Macías y Lenin Vásquez y **iii)** deje sin efecto la resolución administrativa 2018635956 por haber revocado injustificadamente la rectificación del dato del sexo de Lenin y, en consecuencia, se declaró la validez de la resolución administrativa 1939458 que resolvió reformar la inscripción de nacimiento de Lenin Vásquez para que en adelante su sexo conste como femenino.

<sup>6</sup> Los accionantes solicitaron la remisión del expediente al tribunal de lo contencioso administrativo correspondiente para que cuantifique la reparación económica.

9. El 19 de julio de 2023, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa.
10. El 24 de noviembre de 2023, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz convocó a las partes procesales de la acción de origen y a los jueces de la Sala de la Corte Provincial a una audiencia reservada<sup>7</sup> el 12 de diciembre de 2023 de forma telemática.
11. El 12 de diciembre de 2023, se realizó la audiencia reservada vía telemática en la que comparecieron los abogados Julio Adrián Barreno García y Lupercio Andrés Vélez Saltos, en representación de Kelvi Manuel Macías Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya, progenitores y representantes legales de E.J.M.V y K.A.M.V. Además, comparecieron los abogados Rafael Eduardo Moreno Villa y María Fernanda González Orlando, en representación del Registro Civil.

## **2. Competencia**

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. De los accionantes**

13. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos a la identidad (art. 66.28 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la defensa (art. 76.7.a, b y c CRE), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la motivación (art. 76.7.m CRE), y al principio del interés superior del niño (art. 44 CRE), en la sentencia de 24 de septiembre de 2019 y en el auto de 14 de octubre de 2019.
14. Antes de centrar su análisis respecto de las decisiones impugnadas, los accionantes se refirieron a la controversia de origen y enfatizaron en que el Registro Civil, a través de sus agencias a nivel nacional, habría impedido el registro e inscripción de nacimiento de

---

<sup>7</sup> El juez ponente estimó adecuado realizar una audiencia con carácter reservada al constatar que el litigio versaba sobre temas relacionados con el derecho a la identidad de dos niños, quienes se encuentran revestidos de una protección especial por pertenecer a un grupo de atención prioritaria en los términos del artículo 35 de la Constitución.

sus hijos y, en consecuencia, habría transgredido los derechos de E.J.M.V y K.A.M.V a la identidad; a la integridad personal, psíquica y moral; a la igualdad formal, material y no discriminación; y, al libre desarrollo de la personalidad.

### *3.1.1. Sobre la sentencia de 24 de septiembre de 2019*

- 15.** Respecto al derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.m CRE) los accionantes evocaron las decisiones constitucionales 0016-13-SEP-CC, 0227-12-SEP-CC y arguyeron los siguientes cargos:

**15.1.** La sentencia no estaba suficientemente motivada porque:

no existe razonamiento judicial alguno que relacione las premisas expuestas por la parte recurrente que alega falta de motivación con su conclusión simple de que se cumple con las características de la motivación [...]. [La sentencia de apelación] no guarda ningún argumento lógico y comprensible en su decisión, no argumenta en qué circunstancias se puede dar esta vulneración; [...], y no se indica cómo es que la motivación de la sentencia no llega a la conclusión clara de su resolución o de porque la referida sentencia no está presente todos sus requisitos, por lo tanto, no cumple con los estándares de motivación de los requisitos exigidos [...].<sup>8</sup>

**15.2.** La Sala negó “la reparación económica establecida en el artículo 18 de la LOGJCC [...] no atendiendo el daño material e inmaterial irrogado a los accionantes como [...] el no tener una identidad, no tener un nombre [...]”.<sup>9</sup>

### *3.1.2. Sobre el auto de 14 de octubre de 2019*

- 16.** En cuanto a los derechos a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), a la **defensa** (art. 76.7. a, b y c CRE) y al derecho al debido proceso en las **garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes** (art. 76. 7. ~~h~~m CRE) y a la **motivación** (art. 76. 7. m CRE), los accionantes citaron las sentencias constitucionales 016-13-SEP-CC, 004-13-SAN-CC, 184-18-SEP-CC de este Organismo y alegaron que el auto impugnado de aclaración y ampliación supuestamente “cambió” la sentencia de segunda instancia porque no atendió favorablemente su pedido de remitir el expediente a un tribunal contencioso administrativo para que realice el cálculo de la reparación económica que, a su criterio, sí les correspondía.

<sup>8</sup> Demanda de acción extraordinaria de protección, pág. 168.

<sup>9</sup> Audiencia reservada, 12 de diciembre de 2023, minuto 21:04, intervención del abogado Julio Adrián Barreno García.

17. Además de lo descrito, los accionantes, de manera general y sin referirse a una decisión en particular, alegaron la vulneración de sus derechos a la **identidad**, a la **tutela judicial efectiva** y al **principio al interés superior del niño**. Al respecto, citaron las normas constitucionales e infraconstitucionales pertinentes, identificaron disposiciones expedidas por organismos internacionales de derechos humanos y recogieron extractos de postulados doctrinarios.
18. Finalmente, los accionantes solicitaron que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se ordene que el Registro Civil permita la inscripción de los nacimientos de sus hijos sin ningún valor económico y se deje parcialmente sin efecto la sentencia impugnada. Asimismo, solicitaron medidas de reparación integral, entre ellas, la entrega de una compensación económica correspondiente a “dos salarios básicos unificados por cada mes desde que nació cada niño hasta la ejecución de la presente sentencia”.
19. Esta Corte anota que, en audiencia, la accionante y su abogado patrocinador realizaron las siguientes precisiones sobre su pretensión y objeto de la demanda:

19.1. El abogado patrocinador identificó como objeto de la demanda la obtención de una reparación que atienda el supuesto daño material e inmaterial que sufrieron los accionantes como, por ejemplo, el pago para el patrocinio de un abogado defensor y el pago por el daño a un proyecto de vida de los accionantes y de sus hijos, y concluyó que “la sentencia de apelación resolvió el asunto de los derechos constitucionales en lo que es la identidad [...]”.<sup>10</sup>

19.2. Lenin Abel Vásquez Altafuya, en su intervención, afirmó que los niños “se encuentran bien, cuentan con salud y están asistiendo regularmente a la escuela”.<sup>11</sup>

### 3.2. De la Sala de la Corte Provincial

20. La judicatura accionada, en su informe, realizó un recuento del contenido de su decisión. En particular, señaló que la decisión impugnada cuenta con la debida motivación en estricta observancia de los estándares, principios y las reglas que rigen a los procesos constitucionales. Además, afirmó que las medidas de reparación otorgadas en favor de los niños procuran el restablecimiento y tutela de los derechos transgredidos.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*, minuto 51:16, intervención del abogado Barreno.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, minuto 81:01, intervención del abogado Barreno.

- 21.** Finalmente, enfatizó en que, contrario a lo señalado por los accionantes, el auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación no la modificó ni empeoró la situación de los niños.<sup>12</sup>
- 22.** Los jueces de la Sala de la Corte Provincial no comparecieron a la audiencia reservada.

### **3.3. Del Registro Civil**

- 23.** Rafael Eduardo Moreno Villa y María Fernanda González Orlando, en calidad de abogados patrocinadores del Registro Civil, se refirieron a la improcedencia de la controversia de origen y puntualizaron:

**23.1.** El Registro Civil no vulneró ningún derecho constitucional de los accionantes porque actuó en estricta observancia de la Constitución y de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.<sup>13</sup>

**23.2.** Los accionantes no demostraron que el Registro Civil “negó la inscripción de los menores, por cuanto los niños ya han sido legalmente registrados en la Dirección General del Registro Civil con sus nombres libremente escogidos por sus padres [...]”<sup>14</sup>

**23.3.** La controversia de origen surgió porque “la madre de los niños no realizó en su debido momento el cambio o rectificación administrativa en cuanto a su cambio de sexo, por cuanto no poseía un documento habilitante para realizar el proceso de inscripción, [...]. Por lo expuesto, no se trata de una negativa, sino sobre falta de requisitos para las inscripciones de nacimiento [...]”<sup>15</sup>

**23.4.** El Registro Civil “ya prevé un proceso fácil, ágil y sencillo, [...] pero los operadores de servicios deben obligatoriamente pedir requisitos antes de realizar una inscripción [...]”<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> Oficio S/N de 10 de marzo de 2020, suscrito por los jueces provinciales María Paola Mirando Durán, José Alberto Ayora Toledo y Gina Fernanda Mora Dávalos.

<sup>13</sup> Audiencia reservada, 12 de diciembre de 2023, minuto 22:54, intervención del abogado Rafael Eduardo Moreno.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> *Ibíd.*, minuto 25:43.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, minuto 28:29.

24. A continuación, concluyeron que “se ha demostrado que no existe vulneración de los derechos constitucionales hacia los hoy accionantes, pues de los hechos se colige que solo existió aplicación de derecho por parte de nuestra institución [...]”.<sup>17</sup>
25. En cuanto a la inscripción de los niños en el Registro Civil, la abogada María Fernanda González Orlando afirmó que “pese a que existía una sentencia constitucional donde se disponía al Registro Civil que proceda de manera inmediata con el registro [...] los padres jamás se acercaron al Registro Civil a realizar dicha inscripción [...]” y “debido a la ausencia de los padres [...], la Dirección General decidió actuar de oficio [...] e inscribir a los menores el 20 y 28 de abril de 2021”.<sup>18</sup>
26. Por último, el Registro Civil señaló que “la única intención y pretensión de los accionantes es que se les consigne una cantidad de dinero y más no la de resarcir o precautelar los derechos de los menores [sic]”.<sup>19</sup>

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

27. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>20</sup>
28. Los accionantes impugnaron tanto la sentencia de apelación de 24 de septiembre de 2019 así como el auto de aclaración y ampliación de 14 de octubre de 2019.
29. En cuanto al cargo sintetizado en el párrafo 16 *supra*, los accionantes afirman que el auto de aclaración y ampliación habría vulnerado varios de sus derechos porque, a su criterio, habría cambiado la sentencia de apelación, pues no habría remitido al tribunal contencioso

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*, minuto 25:43.

<sup>18</sup> Audiencia reservada, 12 de diciembre de 2023, minuto 39:10, intervención del abogado María Fernanda González Orlando. Esta Corte constató que la inscripción de los niños E.J.M.V y K.A.M.V fue ordenada en el año 2019 tras la expedición de la sentencia de segunda instancia, pero que su inscripción se realizó en el año 2021 por Registro Civil. Es decir, más de seis años después del nacimiento de los niños.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

administrativo para el cálculo de la reparación económica. De este modo, esta Magistratura verifica que los accionantes no fundamentaron cómo el auto impugnado que habría rechazado el recurso de aclaración y ampliación podría haber “cambiado” o “mutado” la sentencia de apelación; por tanto, se advierte que los recurrentes realmente se limitan a mostrar su inconformidad con lo resuelto por la Sala de la Corte Provincial en el auto impugnado. En consecuencia, la Corte no analizará este cargo.<sup>21</sup> Por esta razón, se procede al análisis de los cargos solo en relación a la sentencia de apelación de 24 de septiembre de 2019.

30. Respecto al cargo contenido en el párrafo 15.1 *supra*, los accionantes afirman que la sentencia de apelación no se encuentra suficientemente motivada porque no cumple con el “estándar” de esta garantía. De tal manera, este Organismo formulará el siguiente problema jurídico a través de la garantía de la motivación en el vicio de suficiencia motivacional: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en la deficiencia de suficiencia motivacional?**
31. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 15.2 *supra*, la Corte observa que este argumento se reduce a exponer la inconformidad de los accionantes con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de apelación. Al respecto, este Organismo ha sostenido que “no corresponde que la Corte Constitucional examine la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección”,<sup>22</sup> a menos que se trate de medidas manifiestamente arbitrarias o que desnaturalicen la garantía. En tal sentido, no corresponde plantear un problema jurídico respecto a este argumento.
32. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 17 *supra*, este Organismo constata que los accionantes se limitaron a citar el contenido de normas constitucionales e infraconstitucionales, de disposiciones de organismos internacionales de derechos humanos y de doctrina sobre tales derechos, sin describir y especificar alguna conducta judicial reprochable en las decisiones impugnadas. Por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73 y sentencia 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 25, Véase también sentencia 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54 y sentencia 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46.

<sup>23</sup> *Ibid.*

33. Finalmente, en relación con el cargo expuesto en el párrafo 14 *supra*, los accionantes se limitaron a cuestionar la supuesta negativa del Registro Civil de inscribir el nacimiento de sus hijos y a sugerir que la vulneración de derechos constitucionales producidos por dicha actuación aún persiste. Así, esta Corte evidencia que el cargo pretende que se examine el fondo de la controversia y, con ello, la posible corrección de la sentencia de apelación. Al respecto, solo de forma excepcional, cuando la acción tenga origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos, este Organismo podría revisar el fondo de tales decisiones (*examen de mérito*).<sup>24</sup> En ese sentido, este Organismo no formulará ningún problema jurídico sobre la sentencia de apelación.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en la deficiencia de suficiencia motivacional?

34. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
35. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21<sup>25</sup>, recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.<sup>26</sup>
36. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada, por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **i)** enunciar las

<sup>24</sup> CCE, sentencia 176-14-EP/19, 6 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr.25. Esta Corte ha subrayado que el criterio de motivación en garantías jurisdiccionales se podría flexibilizar cuando resulte indiscutible que las pretensiones son manifiestamente improcedentes, porque es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. En ese caso, no correspondería exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales.

normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>27</sup>

- 37.** En este caso, los accionantes alegaron la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que consideraron que la Sala de la Corte Provincial no cumplió con el estándar motivacional previsto por este Organismo al expedir una decisión que “no era lógica, comprensible, ni explicaba la relación entre premisas”. De este modo, le corresponde a la Corte analizar si la sentencia impugnada satisface los tres parámetros mínimos referidos en el párrafo 34 *ut supra* para considerar a la decisión impugnada como suficientemente motivada.
- 38.** Sobre la obligación **i)** de *enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión*, en la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial se refirió a los principios generales que guían a la justicia constitucional contenidos en el artículo 4 de la LOGJCC para acreditar la validez del proceso, evocó los artículos 24 de la LOGJCC y 86 número 3 de la Constitución para justificar su competencia, y enunció los artículos 86 y 88 de la Constitución y los artículos 39, 40 y 41 de la LOGJCC para explicar sus argumentos sobre el fondo de la controversia.
- 39.** Además, en el análisis de derechos constitucionales, la Sala de Corte Provincial se refirió al artículo 66 número 28 de la Constitución, al artículo 18 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles para dotar de contenido al derecho a la identidad y evocó el artículo 44 de la Constitución para referirse al principio de interés superior de niño. También se refirió a la decisión 48-13-SNC-CC de este Organismo. Por lo tanto, se evidencia que la Sala de la Corte Provincial cumplió con la obligación **i)**.
- 40.** Sobre la obligación **ii)** de *explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho*, la Sala de la Corte Provincial, luego de recoger detalladamente los antecedentes fácticos de la controversia, se refirió a la legitimación, requisitos de procedencia e improcedencia, naturaleza y objeto de la acción de protección, y advirtió que el juez de primera instancia:

---

<sup>27</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

no observ[ó] lo imperativo del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, sobre los métodos y reglas de la interpretación constitucional [...] en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.<sup>28</sup>

41. Asimismo, explicó como la normativa constitucional, infralegal y del sistema interamericano se ajustaba a los presupuestos fácticos de la causa para verificar la configuración de una vulneración de derechos constitucionales de los niños E.J.M.V y K.A.M.V. Por tanto, también se constata que la Sala cumplió con la obligación ii).
42. Sobre la obligación **iii)** de *realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos* y, de ser el caso, *determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto*, se constata que la Sala de la Corte Provincial centró su análisis –de manera esencial– en los cargos relacionados con la posible vulneración del derecho a la identidad de los niños E.J.M.V y K.A.M.V al advertir que los accionantes, a pesar de haber alegado la vulneración de otros derechos, no proporcionaron cargos puntuales sobre su posible transgresión.
43. La Sala de la Corte Provincial determinó que el hecho vulnerador de derechos constitucionales correspondía a la negativa del Registro Civil de inscribir el nacimiento de los hijos de los accionantes por un error en el dato del sexo de la madre y precisó que el centro de la controversia era “dilucidar si, tal omisión por parte de la institución pública accionada, vulnera los derechos de [los niños]”.
44. Posteriormente, se observa que la Sala de la Corte Provincial analizó si de los hechos descritos y del material probatorio puesto en su conocimiento se produjo una violación a los derechos constitucionales de los niños.
45. De esta manera, la judicatura accionada se refirió al contenido constitucional del derecho a la identidad, así como a la doctrina e instrumentos internacionales de derechos humanos que lo reconocen. En este contexto, la Sala de la Corte Provincial determinó que el Registro Civil “tuvo pleno conocimiento de la petición expresa de los progenitores para la inscripción de sus hijos de 6 y 5 años de edad”<sup>29</sup>, pero “no garantizó el derecho de los

---

<sup>28</sup> Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Manabí, sentencia 13340-2019-00565, foja 149.

<sup>29</sup> *Ibid.*, foja 150.

niños a contar con un nombre y apellido violentando este derecho fundamental propio del ser humano [...]”.<sup>30</sup> En consecuencia, concluyó:

la entidad accionada vulneró el derecho al nombre y apellido y al debido registro de los hijos habidos en la unión de Kelvi Manuel Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya, lo que ha conculcado a su vez el derecho a fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad; [...]. El derecho a la identidad [posibilita] ejercer los demás derechos que como persona garantiza la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos [...].<sup>31</sup>

**46.** En su análisis, la Sala de la Corte Provincial adicionalmente advirtió:

pese a que este tribunal de alzada tiene el claro conocimiento que [la] resolución administrativa [que resolvió revocar la rectificación del acta de nacimiento de Lenin Abel Vásquez Altafuya] no es materia de la acción de protección; es necesario establecer que es a partir de esta resolución que los niños [E.J.M.V] y [K.A.M.C] no han podido ser reconocidos y registrados por sus padres siento (sic) la mentada resolución desproporcionada ante y para la vigencia de los derechos constitucionales de los representados por los accionantes.<sup>32</sup>

**47.** A continuación, la Sala de la Corte Provincial reprochó la actuación del juez de primera instancia por inobservar el contenido del artículo 44 de la Constitución y manifestó que “el señor juez a-quo no ha considerado al emitir su resolución [...] lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, [...] artículo 44 sobre el ‘Interés Superior de los Menores’ [sic] [...]”.<sup>33</sup>

**48.** De este modo, la judicatura accionada concluyó que el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes fue inobservado tanto por el Registro Civil como por el juzgador de instancia. Ya que, ambos condicionaron el ejercicio de este principio a la situación de Lenin Abel Vásquez Altafuya (madre de los niños) y obviaron que la acción de protección pretendía tutelar el derecho a la identidad de los niños. Por ello, la Sala de la Corte Provincial concluyó que el Registro Civil debía haber asegurado la inscripción de los niños con el fin de garantizar su desarrollo integral y permitir el ejercicio pleno de sus derechos. Por tanto, razonó:

sin duda alguna que se han violentado el derecho a la identidad de [los niños] [...] al no permitir que los padres de los menores [sic] en forma voluntaria reconozcan a sus hijos como producto de la unión que mantienen aunque la misma no esté reconocida legalmente;

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> *Ibíd.*

<sup>32</sup> *Ibíd.*, foja 151.

<sup>33</sup> *Ibíd.*

provocando una afectación al derecho a una vida digna de los niños e inobservando su interés superior.<sup>34</sup>

49. De esta manera, la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación y la acción de protección, revocó la sentencia subida en grado y declaró la vulneración del derecho a la identidad personal que incluye, a su vez, el derecho a la integridad personal y a tener un nombre y apellido debidamente registrados. Además, dispuso múltiples medidas de reparación para atender los efectos de la vulneración de los derechos constitucionales de los niños.
50. Como principales medidas de reparación integral, la Sala de la Corte Provincial dispuso que el Registro Civil inscriba inmediatamente el nacimiento de los niños E.J.M.V. y K.A.M.V. Además, resolvió dejar sin efecto la resolución administrativa 2018635956 que habría revocado injustificadamente la rectificación del dato del sexo de Lenin Vásquez (madre de los niños). En consecuencia, dejó en firme a la resolución administrativa 1939458 que resolvió reformar la inscripción de nacimiento de Lenin Vásquez para que en adelante su sexo conste como femenino.
51. De lo expuesto, la Corte verifica que la Sala realizó un análisis detallado sobre la potencial vulneración de los derechos de los accionantes. Además, apoyó su razonamiento en los hechos de la causa, en la normativa y los principios invocados, lo que le permitió concluir la transgresión de los derechos constitucionales de los niños E.J.M.V y K.A.M.V. Por tanto, la Sala cumplió con la obligación iii).
52. De esta manera, esta Corte constata que la Sala realizó un análisis suficiente para motivar las razones para llegar a su decisión.
53. En consecuencia, la Sala de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de los accionantes.

## 6. Consideraciones finales

54. Esta Corte considera necesario recordar al Registro Civil su obligación de XX registrar e inscribir el nacimiento de las niñas, niños y adolescentes en estricta observancia no solo de las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de Gestión de Identidad de Datos Civiles, sino también a la luz del principio rector del interés superior (art. 45 CRE) previsto en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

---

<sup>34</sup> *Ibíd.*, foja 151 rv

- 55.** Así, en atención al caso en concreto, esta Magistratura hace un llamado de atención al Registro Civil por impedir durante más de **ocho años** la inscripción de los niños E.J.M.V y K.A.M.V, quienes gozan de una protección reforzada por pertenecer a un grupo de atención prioritaria (art. 35 CRE), al imponer varios requisitos de difícil acreditación para sus progenitores. Lo anterior habría impedido que los niños ejerzan sus derechos que dependían, para su realización, de la obtención de una cédula de identidad.
- 56.** Finalmente, se exhorta al Registro Civil a adecuar sus prácticas, procedimientos y decisiones para que, ante la identificación de casos similares al presente, puedan garantizar de forma celeridad y eficaz la inscripción de las niñas, niños y adolescentes que lo requieran y, en consecuencia, prevenir la configuración de un daño grave e irreversible de sus derechos constitucionales a la identidad; a tener nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos; y, a conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección 3025-19-EP.
- 2.** Disponer la devolución del expediente.
- 3.** Notifíquese y archívese.

ALÍ VICENTE  
LOZADA PRADO



Firmado digitalmente  
por ALÍ VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 08 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**

**Voto concurrente**  
**Juez:** Jhoel Escudero Soliz

## **SENTENCIA 3025-19-EP/24**

### **VOTO CONCURRENTENTE**

**Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz**

#### **1. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, entre estos mi voto concurrente, la sentencia 3025-19-EP/24, mediante la cual se resolvió la acción extraordinaria planteada por Kelvin Manuela Macías Mendoza y Lenin Abel Vásquez Altafuya, en sus calidades de padres biológicos y representantes legales de los niños E.J.M.V de seis años y K.A.M.V de cinco años (“**accionantes**”), en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2019 y del auto de 14 de octubre de 2019 emitidas por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“Sala de la Corte Provincial” (“**Corte Provincial**”), respectivamente dentro de la acción de protección 13340-2019-00565.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Corte en esta causa, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento el razonamiento de este voto concurrente.

#### **2. Análisis**

3. Ahora bien, adicional al cargo de motivación que es analizado en el problema jurídico, los accionantes expresan en su demanda que el principio del interés superior del niño habría sido inobservado en la sentencia emitida por la Corte Provincial. Este es un cargo que se alega autónomamente al vicio motivacional examinado y que debió formularse como un problema jurídico específico, pues requería un examen más profundo, por su relevancia constitucional y por ser una garantía jurisdiccional originada en derechos de niños, niñas y adolescentes.

**2.1** ¿La Sala de la Corte Provincial inobservó el principio del interés superior del niño, niña y adolescente en la decisión impugnada?

4. La acción extraordinaria de protección bajo análisis fue presentada en el marco de una acción de protección que siguieron los accionantes en contra del Registro Civil,

Identificación y Cedulación debido a que dicha entidad negó en múltiples ocasiones la inscripción y registro de los niños E.J.M.V y K.A.M.V. La negativa habría ocurrido debido a que previamente, por un error del Registro Civil, registró a la madre de los niños cuyo nombre es Lenin con sexo masculino y no femenino, como correspondía. Esto ocurrió a causa de la mala calidad del servicio público que trajo afectaciones a la identidad de sus hijos, razón por la cual no procedería su solicitud. La decisión de segunda instancia emitida por la Corte Provincial dispuso:

[...] que el Registro Civil: i) inscriba inmediatamente el nacimiento de los niños E.J.M.V. y K.A.M.V., ii) registre el reconocimiento voluntario que realizarán sus progenitores Kelvin Macías y Lenin Vásquez y iii) deje sin efecto la resolución administrativa 2018635956 por haber revocado injustificadamente la rectificación del dato del sexo de Lenin y, en consecuencia, se declaró la validez de la resolución administrativa 1939458 que resolvió reformar la inscripción de nacimiento de Lenin Vásquez para que en adelante su sexo conste como femenino

5. Además, en la audiencia realizada durante la sustanciación de este caso, la Corte constató que la inscripción de los niños E.J.M.V y K.A.M.V fue ordenada en el año 2019 tras la expedición de la sentencia de segunda instancia, pero que su inscripción se realizó en el año 2021 por el Registro Civil. Más de seis años después de su nacimiento.
6. Esta forma de atender y resolver el caso es adultocéntrica, ya que en estos casos se requiere adoptar las decisiones con base en criterios de valoración que favorezcan el ejercicio de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en cada caso, considerando los elementos del contexto familiar, social, económico y tomando en cuenta su opinión, acorde a su edad y desarrollo, físico, psíquico y emocional.
7. La Corte Constitucional en varias decisiones ha reconocido, conforme la Observación General 14 del Comité de Derechos del Niño, ha señalado que el interés superior abarca tres dimensiones:
8. Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño.
9. Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

10. Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales.<sup>1</sup>
11. Esta triple dimensión debe observarse al resolver garantías jurisdiccionales, independientemente de la edad u otras condiciones de los niños, niñas y adolescentes y aplicarse en la determinación de la vulneración de los derechos y, de forma especial, en las medidas de reparación disponibles para repararlos.
12. En el caso bajo análisis se observa que, al analizar el derecho a la identidad, la Corte Provincial aplica como un parámetro de interpretación, al sostener:

¿Pero cómo ha abordado el principio de interés superior? A más de realizar una mención expresa al del artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, la Corte Constitucional ha esgrimido que por el principio de interés superior de las niñas, los niños y adolescentes, dicho grupo de atención prioritaria tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta -entre otros aspectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación que les compete. En síntesis, la protección constitucional reforzada que le asiste a las niñas, los niños y adolescentes, es un postulado básico que la Corte Constitucional se ha encargado de promover y desarrollar su jurisprudencia." Termina citando la sentencia N°048-13-SNC-CC caso N°0179-12-CN; y, acumulados de 04 de septiembre de 2013: "el interés superior de niños, niñas y adolescentes es una condición necesaria para determinar la constitucionalidad de una decisión que afecte sus derechos, sea esta adoptada por un familiar, autoridad o cualquier persona.

13. La Sala de Corte Provincial se refirió al artículo 66 número 28 de la Constitución, al artículo 18 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y a la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles para dotar de contenido al derecho a la identidad y evocó el artículo 44 de la Constitución para referirse al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Además, la Sala de la Corte Provincial observa la actuación del juez de primera instancia por no considerar el contenido del artículo 44 de la Constitución y manifestó que "el señor juez a-quo no ha considerado al emitir su resolución [...] lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, [...] artículo 44 de la CRE.

---

<sup>1</sup> CCE, sentencia 2185-19-JP/21, 1 de diciembre de 2021, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, entre otras.

- 14.** Con base en este razonamiento, la Sala ordenó las medidas de reparación acordes al derecho a la identidad de los niños E.J.M.V. y K.A.M.V que principalmente consistió en el registro e inscripción en el Registro Civil y en la adopción de otras medidas que impidan nuevas afectaciones a su derecho a la identidad. Este principio ha sido observado en la decisión impugnada y no se verifica su vulneración.
- 15.** Finalmente, el presente voto tiene como objeto identificar la importancia de usar criterios propios de las niñas, niños y adolescentes en el marco de los actos u omisiones que afecten a sus derechos, como ocurre en el presente caso con el derecho a la identidad. Esta una vulneración es más amplia y excede un simple error administrativo en la inscripción. De tal manera, se deben analizar las repercusiones que este grupo de atención prioritaria sufre a causa de los daños causados. Así, estimo indispensable que en casos análogos escuchar a los niños para identificar los daños específicos y las posibles reparaciones.



Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3025-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 21 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 12:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



302519EP-66a22



**Caso Nro. 3025-19-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día miércoles veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firma electrónica  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.